



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL” 18 ENE 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000458

Visto, el oficio N° 1841-2021/GOB.REG PIURA-DREP-D.ADM-REG Y ESC de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, el Dictamen N° 29-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha siete de enero del dos mil veintidós; y demás documentos que se adjuntan en un total de (39) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución por el cual doña **DELIA EMELDA CARRASCO VASQUEZ**, interpone formal recurso impugnatorio de apelación contra El oficio N° 201-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCYPENS de fecha 21 de enero del 2019; emitido por esta SEDE REGIONAL (OFICINA DE ADMINISTRACION), por el cual deniega su solicitud de Reconocimiento de Subsidio por Luto, el mismo que al respecto cabe indicar lo siguiente:

Que, el Art. 220 del DS. 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el Recurso impugnatorio de apelación se deberá sustentar en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico, dentro del plazo legal que establece el inciso 02) del Art. 218 de la acotada ley.

Así, del análisis de lo actuado se puede evidenciar que las recurrentes cumplen con los requisitos taxativamente preceptuados por la normatividad legal acotada.

Que, en el caso materia de impugnación se evidencia que lo solicitado por la recurrente **data del año 2001** al momento de haber ocurrido el fallecimiento de la Sra CARMEN JACOBA VASQUEZ RAMIREZ, indicando que supuestamente no se cumplió con solicitar el reconocimiento de la materia de petición; para lo cual es necesario observar lo establecido por el numeral 01°) del Art. 2001 del Código Civil, el mismo que preceptúa como plazo prescriptorio a los Diez (10) años la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria (...)."

Así, en virtud al mencionado cuerpo legal el peticionante debió solicitar el reconocimiento de lo supuestamente no otorgado en el plazo máximo de **hasta 10 años**, esto es hasta el año 2011 por lo cual la presente deviene a todas luces en extemporáneo

Asimismo, la **reiterada y uniforme doctrina nacional** establece que la **prescripción** consiste en la destrucción de la acción para poder reclamar jurisdiccional y administrativamente un derecho material, por el transcurso del tiempo. Esto significa que los administrados y/o justiciables ha perdido su derecho a requerir la tutela jurídica y administrativa de los distintos órganos administradores de justicia. Es así, que la ley presume que si el titular de un derecho no lo ejercita en el plazo establecido, **ha perdido** ejecutoriedad del acto administrativo, por tanto en virtud al mencionado cuerpo legal, al inciso 1.1.2) del Art. 204 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el administrado peticionante de la presente debió solicitar la presente, vía los recursos administrativos que le confiere la normatividad legal acotada con una observancia irrestricta de los **plazos** allí establecidos, en consecuencia **no existe** razón para reconocer lo pretendido por la peticionante; consideraciones por las cuales se declara



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

000458

Improcedente lo solicitado por doña **DELIA EMELDA CARRASCO VASQUEZ**, sobre reconocimiento del Subsidio por Luto a favor de su difunta madre; por resultar la presente **extemporáneo**; por los considerandos expuestos.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 29-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del siete de enero del dos mil veintidós.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 274-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso impugnatorio de Apelación presentado por doña **DELIA EMELDA CARRASCO VASQUEZ**, contra El oficio N° 201-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCYPENS de fecha 21 de enero del 2019; emitido por esta SEDE REGIONAL (OFICINA DE ADMINISTRACION), sobre el Subsidio por Luto y gastos de sepelio, por los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución doña **DELIA EMELDA CARRASCO VASQUEZ**, en su domicilio en AA.HH Los Almendros Mz T Lote 30 Castilla - Piura, y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.



ELI BONIFAZ LOPEZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA

EBL/DREP
GERR/OAJ